



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-287/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Juicio Local de los Derechos Político-Electorales TEEQ-JLD-█/2024.

RESULTANDO

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro² declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidista. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, MORENA emitió convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Lineamientos. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el IEEQ emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, mediante el cual estableció los lineamientos para el registro de candidaturas.

4. Convenio de coalición. El siete de febrero, el Consejo General de IEEQ determinó la procedencia del registro del Convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por MORENA y el Partido del Trabajo.

5. Conclusión de la coalición. El dos de abril, el Consejo General del IEEQ acordó dar por concluida la coalición parcial identificada en el numeral que antecede.

² En adelante, IEEQ.



6. Solicitud de registro de candidaturas. El seis de abril, se presentó ante el Consejo Municipal del IEEQ, solicitud de registro de candidaturas para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, así como la lista de regidurías de representación proporcional por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

7. Resolución del Consejo Municipal. El catorce de abril, mediante el acuerdo IEEQ/CMEM/R/006/24, el Consejo Municipal determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla para el ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, así como la lista de regidurías de representación proporcional por el partido político MORENA, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

8. Demanda local. Inconforme con la resolución anterior, el dieciocho de abril, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y militante de MORENA, la parte actora presentó demanda de recurso de apelación, misma que se registró bajo el expediente TEEQ-RAP-█/2024.

9. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de dos de mayo, el tribunal electoral queretano determinó reencauzar el expediente a juicio local de los derechos político-electorales, al advertir que era la vía idónea para conocer de la controversia planteada, mismo que integró el expediente TEEQ-JLD-█/2024.

10. Resolución del juicio local. El ocho de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El trece de mayo, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía materia de la presente sentencia.

2. Recepción y turno. El diecisiete de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el juicio de la ciudadanía, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



jurisdicción, relacionado con el registro de candidaturas locales diversas a gubernatura, en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio de la ciudadanía se promueve contra la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-█/2024, por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en sesión pública celebrada el ocho de mayo, en la cual: **i)** Escindió la demanda;⁶ **ii)** Declaró improcedente el medio de impugnación respecto de la parte escindida, esto es, al proceso interno de MORENA; **iii)** Reencauzó una parte de la demanda escindida a la Comisión de Nacional de Honor y Justicia de MORENA; y **iv)** Desechó la

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Respecto de los actos impugnados y agravios que la parte actora identificó bajo los incisos b), d), d), y e). Determinando la subsistencia como materia de la litis de la demanda las supuestas omisiones realizadas por el Consejo Municipal, respecto de la vulneración a diversos principios, debido a la falta de análisis y/o revisión de documentos presentados por MORENA, para el registro de candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa integrantes de la planilla del Ayuntamiento para el proceso electoral local 2023-2024.

demanda por lo que hace a los actos del Consejo Municipal del Marqués del IEEQ.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos procesales. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el nueve de mayo, y la demanda fue presentada el trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, ya que promueve por su propio derecho, en su carácter de militante de MORENA y con dicho carácter controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



Además, cuenta con interés legítimo porque con el carácter en cita, impugnan una resolución emitida por la autoridad responsable en la cual figuró como parte actora.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio federal.

QUINTO. Planteamientos de la parte actora y controversia

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-█/2024.

La cual resolvió su demanda en la que controvertió diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa integrantes de la planilla del municipio El Marqués, en el que participó.

Así como la resolución del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro que declaró la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla para el referido municipio, así como la lista de regidurías de

representación proporcional por el partido político MORENA, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por tanto, pretende que se revoque el registro de la planilla postulada por MORENA para el municipio de El Marqués, Querétaro.

2. Agravios

2.1. Relacionados con la escisión de la demanda

2.1.1. Omisión del estudio de sus agravios

Al respecto, el actor sostiene que el Tribunal Electoral de Querétaro omitió de estudiar los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para postular la candidatura a integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de El Marqués, los cuales hizo consistir en:

b) Incumplimiento del procedimiento denominado en la Convocatoria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en su Base novena en la definición de candidaturas, apartado A, mayoría relativa y elección popular directa, al no seguir el método establecido, por lo que debió considerarse los requisitos en la Base cuarta, de la elegibilidad.

No respetando esto, aplicando una asignación directa, privilegiando la discrecionalidad para la asignación, introduciendo un método de selección de candidaturas no previsto estatutariamente, además de ser inconstitucional al contravenir los principios de legalidad y certeza, puesto que no todas las personas serán elegidas en condiciones de igualdad.



c) Lo registrados no cumplen con el requisito indispensable de ser militantes de Morena; en caso de ser externo debieron ser presentado (sic) por la Comisión de Elecciones, al Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para su aprobación final y, aun así solo podrían ocupar el cuarenta por ciento como lo establece el artículo 44, incisos b) y d), de los estatutos 19 del Partido.

d) La ausencia de fundamentación y motivación para la asignación de las regidurías de mayoría relativa y sindicaturas para el Municipio, pues la razones que sustentan la decisión de la autoridad partidista no están en consonancia con los preceptos legales aplicables como lo son sus Estatutos y la propia Convocatoria.

e) El incumplimiento en cuanto a lo establecido en la Base tercera, en lo que refiere a que “Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet <https://www.morena.org>”.

Lo anterior, al considerar que, si bien se relacionan con el citado proceso interno de selección, no eximía a la autoridad responsable de estudiarlos por vincularse con los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los partidos políticos de conformidad con lo previsto en los artículos 44, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la base cuarta de la convocatoria emitida por MORENA para dicho proceso interno.

Alega que el principio de auto organización y auto determinación en el proceso de selección de precandidatos y candidatos no puede estar por encima de sus Estatutos y de la convocatoria emitida para tal fin, y esa libertad conlleva el deber de los órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a las normas internas.

Asimismo, que es evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver controversias relacionadas con el cumplimiento y aplicación de normas internas de MORENA y, por tal motivo, acudió a la instancia de MORENA mediante escrito recibido el doce de abril, registrado bajo el número [REDACTED], documento del cual tiene conocimiento el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ya que así lo señaló en la demanda y lo anexó como prueba, el cual no ha sido resuelto, pues el partido al rendir el informe justificado no menciona que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo haya analizado y resuelto.

En este sentido, señala que el tribunal local no conoció el asunto en salto de instancia al considerar que era procedente la instancia partidista, sin embargo, los órganos internos han carecido de eficacia y requirió el auxilio del tribunal local para lograr una determinación urgente en razón que no existe el tiempo suficiente para agotar otras instancias partidistas y ello representa una amenaza seria para sus derechos político-electorales.

En esa virtud considera que al establecer en la sentencia que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contaba con tres días para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación, y que, en caso de admitirlo, debía resolverlo a la brevedad, se dejó de nueva cuenta al arbitrio de la autoridad partidaria la posibilidad de retardar una resolución que permita acudir a otras instancias.

2.2. Relacionados con la preclusión del derecho a impugnar la resolución IEEQ/CMEM/R/006/24

2.2.1. Omisión de estudiar los agravios

Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable no realizó el estudio de los agravios que hizo valer, porque en su concepto, se limitó en basarse en un antecedente ya existente en el Tribunal Local y no en un análisis real del asunto, lo que le genera perjuicio, dado que, de haber entrado al estudio, se habría percatado de diversas irregularidades en el análisis del expediente TEEQ-JLD-█/2024.

Procediendo enseguida, a realizar una transcripción de los motivos de disenso que hizo valer en la demanda que diera origen al juicio de la ciudadanía local TEEQ-JDC-█/2024.

3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue o no ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro escindiera la demanda respecto de diversos actos vinculados con el proceso interno de selección de candidatos, en el cual participó el actor y, por otra parte, determinara la improcedencia de la demanda por preclusión en lo relativo a la resolución del Consejo Municipal del IEEQ.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Decisión respecto a los agravios relacionados con la escisión

Sala Regional Toluca determina que son **inoperantes** los agravios relacionados con la escisión del escrito de demanda local, respecto de los actos identificados en los incisos b), c), d) y e) de la sentencia, todos ellos relativos al proceso interno de selección de MORENA, de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de El Marqués, lista de síndicos y regidurías de mayoría relativa.

La calificativa en cita obedece a que esencialmente el actor se inconforma de que el tribunal responsable no conoció de sus planteamientos a través de la solicitud del salto de instancia que realizó al interponer su demanda, en la cual controvertió diversos actos vinculados con el procedimiento de selección interna de las candidaturas.

Solicitud en la cual argumentó que la instancia intrapartidista ha carecido de eficacia y se ha retardado en resolver, dado que mediante escrito recibido el doce de abril y registrado bajo el número [REDACTED], presentó medio de impugnación en contra de la lista de los integrantes de los ayuntamientos, presidencia, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa; sin embargo, el partido al rendir el informe circunstanciado no señaló que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo haya analizado y resuelto.



Al respecto, el actor menciona que le informó de dicho escrito al tribunal responsable y, no obstante, no entró al estudio de la demanda, en la cual solicitó el salto de instancia, argumentando que no había agotado la instancia del partido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, del análisis que se hace a los argumentos y medios probatorios exhibidos en juicio, se advierte que si bien el tribunal debió atender a lo expuesto por el actor en el sentido de que había presentado un escrito de impugnación ante la Comisión aludida y, por ende, debió pronunciarse sobre dicho escrito, a fin de determinar si la instancia partidista se encontraba agotada o no, y si, atendiendo a dicho escrito, era procedente conocer el salto de instancia solicitado para el conocimiento o no de su demanda, lo cierto es que, a partir de tales argumentos y pruebas, se concluye que lo procedente en el **caso sí era remitir el asunto a la instancia partidista.**

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, de la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que una persona ciudadana pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Ello, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.

Incluso, se ha determinado que, si a través de un escrito, el promovente comunica al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción del salto de instancia a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2014,⁷ de rubro y texto:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.



sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

En el caso en estudio, está acreditado que el actor presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el doce de abril, en el que cuestionó el proceso de selección interno de las candidaturas de que se trata, no obstante, no se advierte de sus argumentos ni de sus pruebas que haya cumplido con la exigencia que establece el criterio de la Sala Superior, en el sentido de haber presentado un desistimiento o un escrito en el que informara a la instancia partidista que promovería el juicio de la ciudadanía que nos ocupa ante el tribunal local, a fin de que ese órgano pudiera conocer del mismo, a través de la figura del salto de instancia.

Al no cumplir con ello, es dable concluir que lo procedente era precisamente remitir la demanda a la instancia partidista para que conociera del asunto, como lo ordenó el tribunal responsable, quien otorgó el plazo razonable de tres días para que se hiciera el pronunciamiento en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de ahí lo **inoperante** del argumento propuesto por la parte actora.

La misma calificativa debe darse a los argumentos que propone en cuanto a que no existe tiempo suficiente para agotar la instancia partidista y que ello representa una amenaza seria para sus derechos político-electorales como militante.

Es de explorado derecho que los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados y que el transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.

Lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en las tesis de rubros: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA JORNADA ELECTORAL,⁸ y REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.⁹**

De ahí que esta Sala Regional comparta lo razonado por la responsable, en el sentido de que la parte actora debía agotar la instancia partidista, sin que ello le deparara perjuicio, o implicara merma en sus derechos.

Lo anterior, ya que, de acogerse su pretensión, el actor podría ser restituido en sus derechos para ser registrado como candidato, antes de que tenga verificativo la jornada electoral, la cual habrá de celebrarse el próximo dos de junio.¹⁰

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/45/2010>.

¹⁰ Criterio sostenido en los Juicios de la Ciudadanía **ST-JDC-169-2024 y ST-JDC-256/2024**.

Ello, además, tomando en cuenta que el actor puede impugnar el incumplimiento del plazo por la vía incidental, o bien, la omisión de resolver por parte del partido ante el tribunal local.

Ahora bien, en torno a los argumentos relativos a cuestionar el incumplimiento de las normas estatutarias de los candidatos designados son **inoperantes**.

La calificativa obedece a que éstos van dirigidos a cuestionar las actuaciones del partido que fueron escindidos en la sentencia controvertida, por lo que no fueron materia de pronunciamiento del tribunal local. De ahí que esta Sala se encuentre impedida de pronunciarse al respecto.

2. Decisión respecto a los agravios relacionados con la preclusión del derecho de acción

Los agravios vinculados con la determinación de la autoridad responsable en el cual determinó la preclusión del derecho de la parte actora de impugnar y, por tanto, la improcedencia y desechamiento para impugnar la resolución IEEQ/CMEM/R/006/24, por el que el Consejo Municipal de El Marqués del IEEQ aprobó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla postulada para ese ayuntamiento, por MORENA, son **inoperantes**.

En la resolución controvertida, el Tribunal Local determinó que con independencia de que el Consejo haya hecho valer causales de improcedencia o sobreseimiento, estimaba que debía

desechase la demanda porque precluyó el derecho de la parte actora para impugnar.

Determinación que sustentó en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

Sobre la base de considerar que el acto relativo a la resolución IEEQ/CMEM/R/006/24, por el que el Consejo Municipal de El Marqués del IEEQ aprobó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla postulada para ese ayuntamiento, se había presentado demanda de juicio de la ciudadanía el dieciocho de abril, misma que originó el expediente TEEQ-JLD-█/2024, resuelto en sesión pública de dos de mayo, en la cual se determinó confirmar la determinación controvertida.

Demanda en la cual ya se había controvertido la resolución también impugnada en el juicio de la ciudadanía TEEQ-JLD-█/2024; de ahí que en ambos juicios tenían identidad en el sujeto, objeto y causa.

Respecto al **sujeto**, determinó su actualización porque ambos juicios fueron presentados por la misma persona, es decir, el actor del presente medio de impugnación.

En cuanto a la identidad en el **objeto** precisó que en ambas impugnaciones se controvertía la resolución del Consejo



Municipal del IEEQ mediante la cual se aprobó los registros de las candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa, cuyo acto fue confirmado al resolver el juicio de la ciudadanía TEEQ-JLD-█/2024.

En cuanto a la identidad en la **causa** concluyó que en ambas demandas se argumentó que esa determinación transgredía el debido proceso y exacta aplicación de la ley, la vulneración a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad, sobre la base de considerar que el Consejo Municipal no estudió los documentos presentados al solicitar el registro de candidaturas.

Sin que obstara que en el primer juicio -TEEQ-JLD-█/2024-, se hayan señalado los artículos 95 y 97 de la Ley Electoral, y en el segundo -TEEQ-JLD-█/2024- adicionalmente, se incluyera el numeral 107, pues en nada cambiaban los argumentos que se expusieron, lo cual validaba la identidad en la causa.

Elementos que llevaron al Tribunal responsable a concluir que había precluido el derecho de la parte actora para impugnar, por lo que procedía desechar la demanda en cuanto al primero de los actos impugnados e identificado como inciso a).

En tanto que en los agravios que la parte actora invoca en el juicio que ahora se resuelve, se limita a señalar que la autoridad responsable no realizó el estudio de los agravios que hizo valer, basándose en un antecedente existente en el Tribunal Local y no en un análisis real del asunto, lo que, afirma, le genera perjuicio, dado que, de haber entrado al estudio, se habría percatado de

diversas irregularidades en el análisis del expediente TEEQ-JLD-
■/2024.

Procediendo enseguida, a realizar una transcripción de los motivos de disenso que hizo valer en la demanda que diera origen al juicio de la ciudadanía local TEEQ-JDC-■/2024.

Es decir que, mediante la presentación de una nueva demanda en la instancia local, pretendía se estudiaran los mismos agravios que previamente habían sido desestimados.

Mientras que, por lo que respecta a este juicio federal, omite expresar argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, esto es controvertir las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal responsable al decretar la preclusión del derecho de acción, de modo que las manifestaciones que realiza al respecto son **inoperantes** al no reunir su alegación características propias de un agravio.¹¹

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que en el acuerdo de turno del presente medio de impugnación, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, hágase lo propio en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

¹¹ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.



de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.